



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15000 2331 000 2002-03700-00
Demandante: COMISION NACIONAL DE TELEVISION
Demandado: TELECHIQUINQUIRÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de julio de 2018, poniendo en conocimiento obrante a folio 259 y s.s. del cual se corrió traslado. Para proveer de conformidad (fl.276).

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado para la parte no recurrente, previsto en el artículo 353 del C.G.P, procede este despacho de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 del 2011, a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2018 (fl.252).

➤ **Del recurso interpuesto (fls. 259-264)**

Por medio de correo electrónico del 27 de junio de 2018, reiterado en medio físico el mismo día, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto que rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2018, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que se debe revocar la decisión y en su lugar conceder el recurso de apelación impetrado que como se demostrará fue presentado dentro del término de ejecutoria, conforme a los postulados legales que rigen la materia.

Adujo que mediante escrito del 16 de mayo de 2018, remitido por correo certificado a través de 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., identificado con guía No. RN 950751126CO a las 16.12.06 horas, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de 2018, el cual fue entregado el 18 de mayo de 2018.

Señala que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la administración pública al igual que por la jurisprudencia y la doctrina los documentos y oficios que se alleguen ante Despachos Judiciales por correo certificado se tendrán por recibidos, para efectos de cómputos de términos, desde el día en que se radica la documentación en la oficina de correo.

➤ **Trámite del recurso interpuesto.**

Entre el 5 y el 9 de julio de 2018 la secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición (fl.275), término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que en tratándose de procesos ejecutivos esta jurisdicción en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A, regirá el presente trámite bajo las disposiciones del C.G.P¹.

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ El presente proceso inició en vigencia de las normas del derogado C.P.C., no obstante en virtud del literal c) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P., le son aplicables las normas del C.G.P., toda vez ya hubo sentencia de seguir adelante con la ejecución desde el año 2007 (fl. 170 – 171).

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15000 2331 000 2002-03700-00
 Demandante: COMISION NACIONAL DE TELEVISION
 Demandado: TELECHIQUINQUIRÁ

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 321 del C. G. P.², es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto el interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2018 es procedente.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 05 del día 22 de junio de esta anualidad (fl.258) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 27 de junio del año en curso.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

- **Resolución del Recurso.**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra el auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 253 y s.s.) fue interpuesto oportunamente, lo que generaría que esta instancia modifique su decisión de haberlo rechazado de plano por haber sido extemporáneo (fl. 258).

El artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

(...)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

² **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15000 2331 000 2002-03700-00
 Demandante: COMISION NACIONAL DE TELEVISION
 Demandado: TELECHIQUINQUIRÁ

(...)

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

(...)

Parágrafo.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. **En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."**

De acuerdo a la norma anterior, se entiende que el momento (fecha y hora) en que se recibe en el despacho judicial es el que determina si se allegó en tiempo o no, **el escrito** o mediante mensaje de datos (siempre que esté dentro de las horas de atención al público).

A folio 262 se encuentra guía de correo certificado expedido por la empresa 472 donde consta que el día 16 de mayo de 2018 a las 16:12 pm desde la ciudad de Bogotá, el señor Miguel Angel Celis envió una correspondencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja y cuya fecha aproximada de entrega sería el 22 de mismo mes y año.

El auto por medio del cual esta instancia negó la petición elevada por el apoderado de la ANTV fue proferido el 10 de mayo de 2018 y notificado por estado Nro. 4 del 11 de mayo de 2018 (fl. 258), por lo que la providencia cobró ejecutoria el jueves 17 del mismo mes y año y como quiera que el escrito de apelación fue allegado al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el día 18 de mayo de 2018, tal como se observa en el sello de recibido (fl. 253) se concluye que no fue interpuesto oportunamente, pues de acuerdo con la norma transcrita se entiende presentada en la fecha en que fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial y no en la que fue radicado ante la Empresa de Correos 472.

Llama la atención el hecho que el apoderado recurrente no haya hecho uso de los medios tecnológicos dispuestos para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura³ como haberlo enviado a través de mensaje de datos al correo electrónico que dispone este despacho judicial o vía fax al Centro de Servicios referido.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la ANTV no son suficientes para concluir que el recurso de apelación interpuesto haya sido presentado oportunamente de manera que esta instancia confirmará la decisión recurrida en su integridad.

Ahora bien el recurso de queja está regulado por el artículo 352 del C. G. P. el cual señala:

"Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

El artículo 353 del C.G.P., prevé:

"Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en cuyo caso deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación**". Expedidas las copias se

³ Acuerdo Nro. 3334 del 2 de marzo de 2006.

⁴ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** Remisión del expediente de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez surtido el traslado. Sin embargo, cuando el juez de primera

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 1500-2351-2018-003700-00
 Demandante: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISION
 Demandado: TELECOMUNICACIONES

remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indeseable la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto)

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita se ordenará a Secretaría que a costa de la parte demandante, por quien interpuso el recurso, expida las piezas procesales obrantes a folios 246 a 274 del expediente para ser enviadas al superior. Se le concede el término **de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto (arts. 324 y 353 C.G.P.) so pena de ser declarado desierto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría **cuídase** a costa de la parte demandante por ser quien interpuso el recurso, las piezas procesales obrantes a folios 246 a 274 del expediente para ser enviadas al superior. Se le concede el término **de cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto (arts. 324 y 353 C.G.P.) so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese y Cúmplase



Dith Milena Rativa Garcia
 DITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarada desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferida o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el modo más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir al expediente la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013331701-2013-00021-02
Demandante: JAVIER CUÉLLAR PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve (09) de julio de los corrientes, informando que llega del H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 109).

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 104 – 107), mediante auto de segunda instancia calendarado el veintidós (22) de mayo de 2018, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el diez (10) de septiembre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda (fls. 104 a 107).

Así las cosas, es del caso proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JAVIER CUÉLLAR PEÑA**, a través de apoderado, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**¹.

I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER CUÉLLAR PEÑA** por medio de apoderado legalmente constituido, formuló demanda a través del medio de control de reparación directa para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por los perjuicios materiales y morales, ocasionados por la presunta **FALLA DEL SERVICIO**, que se produjo por las lesión en uno de sus miembros inferiores y condujo a la discapacidad permanente de locomoción y secuelas permanentes en su miembro.

Como consecuencia de las declaraciones, solicitó condenar a la entidad nacional a pagar a favor del señor **JAVIER CUÉLLAR PEÑA** la suma de cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil sesenta pesos (\$489.252.060) como reparación del daño ocasionado por concepto de perjuicios de orden material, extrapatrimonial, moral, subjetivado, perjuicios a la vida de relación, actuales y futuros; así como los intereses moratorios, indexadas, y la condena en gastos y costas.

Dentro de los hechos que sustentan la demanda, manifiesta la parte actora, que:

"{...}

El día 4 de diciembre de 2008 el señor JAVIER CUÉLLAR PEÑA en su condición de recluso, se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Combita (El Barne).

Ese día a las 4 de la tarde después de haber tomado su descanso en el patio y mientras se dirigía al alojamiento que se le había asignado, JAVIER CUÉLLAR PEÑA fue brutalmente agredido por miembros de la guardia del penal entre los que se encontraban un sargento de apellido Grismaldo y dos dragoneantes de apellido Gil y Villamizar de quienes recibió golpes que le produjeron múltiples lesiones entre las cuales esta(sic) la fractura de su pierna izquierda.

Luego de perder el sentido Javier Cuellar Peña es trasladado al área de sanidad del penal donde le colocaron una férula y le recetaron Diclofenaco.

Posteriormente y aunque el lesionado no podía caminar lo remitieron a su patio y en la noche le entregaron una muleta.

Al día siguiente fue valorado por una médica del área de sanidad de la cárcel quien le ordenó tomarse radiografías, para posteriormente ser remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

¹ La demanda fue interpuesta bajo el imperio del C.C.A., por lo que el presente se regirá por esa normatividad.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150012331003-2012-0008-02
 Demandante: JAVIER CUÉLLAR PEÑA
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

La semana siguiente fue remitido al ortopedista quien ordena que sea intervenido quirúrgicamente por presentar fractura la cual no fue practicada.

El señor Javier Cuellar Peña nunca recibió la atención médica requerida y a causa de las lesiones sufre las secuelas y deformidad física a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades.

(...)

A juicio de este despacho la presente demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

El Código Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La reparación directa es la típica de responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo soporte legal se encuentra consignado en el artículo 90 de la Carta Política, y con la cual se persigue la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes.

Sin embargo, como la ley contempla el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD en materia de los requisitos de procedibilidad, como un presupuesto de la demanda, cuya presencia al momento del estudio preliminar de la demanda puede conducir al rechazo de plano de la misma, según la estipulación expresa traída en el inciso 3º del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, es menester estudiarla en este instante respecto al caso en cuestión, no sin antes precisar el alcance de dicho término en el orden procesal.

La caducidad, es un fenómeno procesal que se produce ipso jure, extinguiendo la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado lapso de tiempo, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el juez, en razón incluso de la naturaleza de orden público que tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.

Tenemos pues que para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término fijado por la ley en cada caso, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional²

Es necesario entonces para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, en primer lugar, el transcurso del tiempo, y, en segundo término, el no ejercicio de la acción, esto es, que su naturaleza es objetiva.

Pues bien, como antes se anotó, para los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) la oportunidad para presentar la demanda.

Y, concretamente cuando se pretenda la reparación directa, se contempla en el numeral 8º que:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

<Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se cantará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

² PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 5ª. Edición. 2005. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 81.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150012331003-2012-0008-02
 Demandante: JAVIER CUÉLLAR PEÑA
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En relación con la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha admitido que éste sólo puede empezar a correr cuando el demandante tenga conocimiento del daño y a su vez ha indicado que tener conocimiento del hecho implica conocer quién es el autor del mismo, en otras palabras quién lo ha ocasionado. Esto es, a quién puede establecésele la imputación fáctica por cuanto es éste un requisito sin el cual no es posible acceder a la administración de justicia.

Al respecto el Consejo de Estado determinó:

"2. Caducidad

(...)

A propósito de la manera como debe contabilizarse el término de caducidad en la acción de reparación directa, esta Corporación ha dicho reiteradamente, que si bien el artículo 136 dispone que el término de caducidad de dos años se cuenta a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, debe entenderse que este mandato legal opera de esta forma, cuando el conocimiento del hecho por parte de las víctimas sucede simultáneamente con la ocurrencia del mismo. Cuando no sucede de esta forma, la contabilización del término comienza a partir del momento en que las víctimas tuvieron conocimiento del hecho dañoso³.

Ahora bien, conocer un hecho implica conocer el agente que lo ha ocasionado. En el caso sub iudice, se evidencia que los demandantes, si bien es cierto tuvieron conocimiento de la muerte de sus familiares el día 9 de febrero de 1992, hasta el día que conocieron la noticia de las denuncias hechas por los suboficiales de la Armada Nacional, nada sabían sobre los posibles autores de los homicidios de las víctimas; en estas condiciones, mal podría endilgárseles que para ellos el término para demandar al Estado había comenzado a correr desde la muerte de sus familiares, si en ese momento desconocían la circunstancia que servidores públicos podrían estar involucrados en los asesinatos de sus parientes. Sólo en el momento en que los actores tienen noticia de este hecho, determinante para demandar al Estado, puede empezar a contabilizarse el término de dos años que la ley establece para la interposición de la acción de reparación directa.

En consecuencia, en el caso concreto, el término de caducidad comenzó a correr desde el 4 de enero de 1994, fecha en que los demandantes manifiestan haber tenido noticia de las denuncias formuladas por los suboficiales de la Armada Nacional, como la demanda se presentó el 10 de febrero de ese mismo año, resulta fácil concluir que el libelo fue presentado oportunamente⁴⁵

II. EL CASO CONCRETO.

Con la jurisprudencia anteriormente citada y descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la intención de esta instancia judicial, lo que se discute es la producción de un daño presuntamente antijurídico, que se traduce en las lesiones producidas en la humanidad del señor Javier Cuellar Peña por parte de la guardia del penal donde se encontraba privado de su libertad es decir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad El Barne, que condujo a la discapacidad permanente de locomoción y secuelas permanentes en sus miembros inferiores.

El cómputo del término de caducidad de la acción, se guía de manera estricta por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84), esto es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, sentencia del 15 de noviembre de 2011, exp. 19497

⁴ La sentencia referida fue expedida en vigencia del C.C.A., no obstante la naturaleza de la acción es la misma en vigencia del C.P.A.C.A.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-097B0-01(22491). Actor: GILVIO LOPEZ Y OTRO. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA EXPEDIENTES ACUMULADOS 9780, 9781 y 9784)

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150012331003-2012-0008-02
 Demandante: JAVIER CUÉLLAR PEÑA
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Por lo anteriormente expuesto, para esta instancia no se trata de un evento donde el cómputo de la caducidad se muestre difícil por las circunstancias especiales del caso, es decir, no surge el asunto concreto en aquellas hipótesis despejadas antes del suceso donde pese a la existencia del hecho dañoso, éste no fue conocido sino con posterioridad, o no era posible advertir la imputación jurídica al momento del acaecimiento del mismo.

Ciertamente, este es un caso donde el daño fue advertido por la parte que lo reclama desde que se generó, es decir, desde las lesiones producidas sobre su humanidad, además fue de pleno conocimiento del demandante que quien se las propinó fue personal de seguridad del centro penitenciario El Barne, entidad a quien pretende imputarle responsabilidad.

De lo anterior no solo da cuenta lo narrado en el libelo de la demanda acápite "HECHOS Y OMISIONES" donde el demandante indicó que tres miembros de la guardia del penal, dentro de los cuales se encontraban un Sargento Grimaldo y dos Dragoneantes de apellido Gil y Villamizar, le propinaron golpes que le produjeron múltiples lesiones dentro de las cuales hubo fractura de su pierna izquierda; sino también el documento obrante a folio 36 del anexo 1 del expediente que contiene la diligencia de exposición de motivos rendida por el mismo demandante el 23 de diciembre de 2008 donde narró claramente lo siguiente:

"(...)

el día 4 de Diciembre de este año a las 04:00 de la tarde nos dieron es (sic) respectivo descanso que nos dan en el patio voy subiendo al alojamiento cerca de la subida de las escaleras cuando se escucha una orden el sargento Grimaldo que ordena que lo detengan en ese ese instante el Dte. Gil me cogió y me estrello (sic) contra una pared cayendo inconciente al suelo, de hay (sic) me vuelvo a dar cuenta que estoy fuera del patio comienzo a recobrar mis sentidos o actuar de las cosas que estaban sucediendo cuando veo al dgte Gil que me esta (sic) diciendo que me pare luego intento levantarme hay donde me doy cuenta que tengo fracturado el tobillo del pie izquierdo en el instante que estoy en eso con ganas de levantarme el dgte, (sic) Villamizar con una chaqueta y un celular diciéndome que eso es mío, de hay (sic) fui trasladado al área de sanidad donde me colocaron una femura (sic) y me formula diclofenaco para el dolor, así mismo regrese (sic) al patio sin poder apoyar el pie y por la noche fue que me llevaron una muleta, el próximo día me llevaron donde la dra. Eliana donde me valoró para que me llevaran a alta para que me sacaron la radiografía y ese mismo día me llevaron a medicina legal..."

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que es muy claro que el hecho dañoso reportado es de aquellos que no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene conocimiento la parte en el momento mismo en el que se presenta, por lo que habría que aseverar para efectos de la decisión que se adelanta, que el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día siguiente al momento en que se produjeron las lesiones sobre su humanidad, que para el presente caso sería desde el 5 de diciembre de 2008.

En relación con lo antes citado, es preciso decir que no se trata de las hipótesis previstas por la jurisprudencia para efectuar un cómputo de caducidad diferente al del acaecimiento del hecho, es decir, no se trata de un evento donde el conocimiento del hecho sea posterior a su ocurrencia; ni de aquellos en los que se desconoce la posibilidad de imputar a la entidad.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que las lesiones del señor Javier Cuellar Peña ocurrieron el día 4 de diciembre de 2008, puede sostenerse que el medio de control cuando se ejerció estaba caducado, que según el acta individual de reparto fue el 19 de diciembre de 2011, pues el término dispuesto en el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., dos años se había vencido.

Ahora bien, dentro del expediente se advierte que el día 02 de diciembre de 2010, cuando restaban cuatro (4) días para que operara la caducidad del medio de control, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público (fl. 75), trámite que

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 150012331003-2012-0008-02
 Demandante: JAVIER CUÉLLAR PEÑA
 Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

culminó el día 15 de marzo de 2011 y como quiera que se concilió con la entidad demandada, dicho trámite fue enviado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para su respectiva aprobación o improbación, quien mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2011 (fls. 80- 87 y vto.) decidió improbarla, providencia notificada por estado No. 149 de fecha 22 de noviembre de 2011 (fl. B7 vto.), de manera que el término se reanudó el día 23 de noviembre de 2011 por lo que era evidente que el demandante tenía hasta el 28 siguiente para radicar la respectiva demanda⁶, sin embargo tal acto procesal se surtió hasta el 19 de diciembre de esa misma anualidad.

En resumen, conforme al inciso 3° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01/84), habrá lugar a rechazar de plano esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, instaurada por los señores **JAVIER CUÉLLAR PEÑA, GILMA AURORA PEÑA BERMEO, SINFOROSO CUÉLLAR y LUZ MARINA MURCIA GODOY**, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

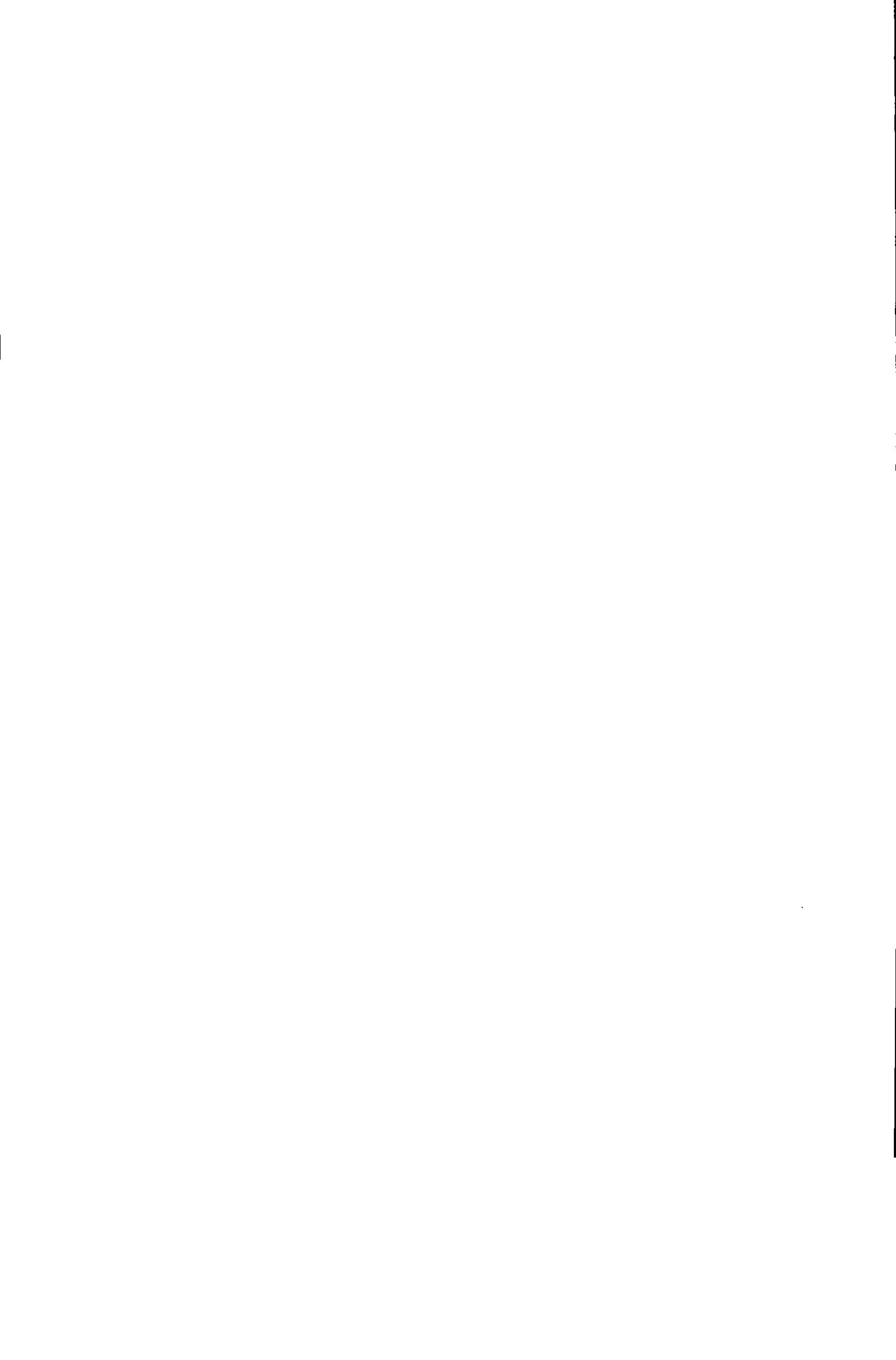
TERCERO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



⁶ El día 26 y 27 de noviembre no fueron hábiles por ser día sábado y domingo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO N°: 15001 3331 012-2009-00242-00
ACCIONANTE: SANDRA MARIANA ROSAS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHITARAQUE

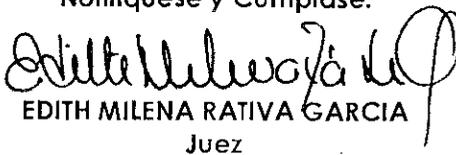
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintitrés de julio del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 1371).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que en diligencia de verificación de órdenes llevada a cabo el 15 de junio de los corrientes, se impartieron una serie de órdenes al **Alcalde** y al **Personero** del municipio de Chitaraque, a **CORPOBOYACÁ** y al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**.

No obstante, echa de menos este estrado judicial, que pese a que algunos de los términos concedidos se encuentran vencidos, ninguna de las partes ha allegado la documental solicitada, motivo por el cual se hace necesario, **requerirlas por estado**, para que den cumplimiento a lo ordenado, ahora bien, si todavía no han fenecido algunos de los términos dados, se les recuerda que una vez venzan estos se fijará fecha para audiencia de verificación de órdenes con las consecuencias del caso por incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2004 00167 00
Accionante: FUNDEGENTE
Accionado: MUNICIPIO DE RONDON

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del veintitrés de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que CORPOBOYACÁ no ha dado respuesta a la solicitud. Para proveer de conformidad (fl. 2578)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del veintiuno de junio del año en curso se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a CORPOBOYACA, para que dentro de los **cinco días** siguientes, allegara la información solicitada en oficio No. J012P-061 de 2 de febrero de 2018, realizándole las advertencias de Ley y recordándole que se trataba de una acción constitucional de trámite prioritario.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-458 de 6 de julio de 2018 (fl. 2577), frente al cual la destinataria guardó silencio.

En ese orden de ideas, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a CORPOBOYACA, para que dentro de los **cinco días** siguientes, allegue la información solicitada en oficio No. J012P-061 de 2 de febrero de 2018, cuyo contenido es el siguiente: "Informe completo respecto del trámite dado a la concesión de aguas de la fuente alterna "EL MORRO" del Municipio de Rondón". **Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, acompañadas de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 07 de Hoy 27 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--